

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**02 de mayo de 2022**

Aprobado mediante acta N° 38 del 02 de mayo de 2022

20-011-31-05-001-2019-00055-01 Proceso ordinario laboral promovido por FREDY BAÑOS BAÑOS contra MARIO TORRES RIVERA

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

#### **2.2. HECHOS**

**2.2.1** El actor laboró para el demandado desde el 01 de diciembre del año 2012, hasta el pasado 31 de octubre de 2016, como salario se pactó la suma de un (01) SMLMV, o su equivalente a la vigencia de cada año, pagaderos de manera mensual, cantidad que se mantuvo hasta la fecha de terminación de la relación laboral, el actor laboró como obrero de oficios varios para el demandado en la finca denominada "SANTA INES", ubicada en jurisdicción del municipio de San Martín,

Cesar, la jornada laborada se desarrollaba, de lunes a sábado, con un horario comprendido para el desarrollo de la actividad laboral iniciaba a las 07:00 am, hasta las 05:00 pm, permitiéndose tan solo una hora de descanso para tomar su almuerzo.

**2.2.2** Al actor no se le pagó sus aportes a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, su obligación de pagar la liquidación de prestaciones sociales configurándose la sanción moratoria, pagar los aportes a seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales correspondientes al periodo laborado desde el pasado 01 de diciembre de 2012, hasta el pasado 31 de diciembre de 2016, configurándose un actuar de mala fe de parte del demandado.

**2.2.3** El demandado no pagó al actor lo correspondiente al subsidio de transporte, adeudando lo correspondiente y laborado en la vigencia del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo por vivir a una distancia de más de 5 kilómetros hasta donde era su lugar de trabajo.

**2.2.4** El demandado omitió el pago de los aportes de cesantías correspondientes a la vigencia del año 2012, omisión que se configura, desde el pasado 15 de febrero de 2013, obligación que deberá sancionarse conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y que se extenderá hasta la verificación del pago.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1** Que se reconozca que entre el señor MARIO TORRES RIVERA y el señor FREDY BAÑOS BAÑOS, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inicio el pasado 01 de diciembre del año 2012, hasta el pasado 31 de octubre de 2016, que devengó un (01) SMLMV, que laboró como obrero de oficios varios para el demandado en la finca denominada "SANTA INES", ubicada en jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar y desarrollo su jornada de trabajo, de lunes a sábado, cumpliendo con el horario de trabajo comprendido desde las 07:00 am, hasta las 05:00 pm, con una sola hora de descanso para tomar su almuerzo.

**2.3.2** Condenar al demandado a pagar en favor del actor la suma de TRES MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTIUN PESOS (3'006.821) MCTE, por concepto de Cesantías impagas, que corresponden al periodo laborado desde el pasado 01 de diciembre de 2012, hasta el pasado 31 de octubre de 2016.

**2.3.3** Condenar al demandado a pagar en favor del actor la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (1'414.208) MCTE, por concepto de Intereses de Cesantías, causadas desde el 01 de diciembre de 2012, hasta el 31 de octubre de 2016, impagas a la fecha.

**2.3.4** Condenar al demandado a pagar en favor del actor la suma de TRES MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTIUN PESOS (3'006.821) MCTE, por

concepto de Prima de Servicios, que corresponden al periodo laborado desde el pasado 01 de diciembre de 2012, hasta el pasado 31 de octubre de 2016.

**2.3.5** Condenar al demandado a pagar en favor del actor la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUCENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (1'351.140) MCTE, por concepto de vacaciones, que corresponden al periodo laborado desde el pasado 01 de diciembre de 2012, hasta el pasado 31 de octubre de 2016

**2.3.6** Condenar al demandado al pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago de la Liquidación de Prestaciones Sociales, desde 01 de noviembre de 2016, sanción que se debe establecerse en cuantía diaria por valor de VENTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (22.981), sanción que, a la fecha de presentación de la esta demanda, corresponde a la suma de diecinueve MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (15'934.320) MCTE, liquidación que deberá extenderse hasta la verificación del pago.

**2.3.7** Condenar al demandado al pago de las semanas de cotización en pensión, que se omitieron por parte del demandado, desde el 01 de diciembre de 2012, hasta el 31 de octubre de 2016, aportes que se deberán consignar en el fondo de pensiones del actor, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la ley 100 de 1993, junto con sus intereses moratorios.

**2.3.8** Condenar al demandado al pago de los valores correspondiente al subsidio de transporte de la vigencia del año 2012, desde el 01 de diciembre, al, 31 de diciembre de 2012, suma equivalente a SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (67.800) MCTE.

**2.3.9** Condenar al demandado al pago de los valores correspondiente al subsidio de transporte de la vigencia del año 2013, desde el pasado 01 de enero, al, 31 de diciembre de 2013, suma equivalente a OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (846.000) MCTE.

**2.3.10** Condenar al demandado, al pago de los valores correspondiente al subsidio de transporte de la vigencia del año 2014, desde el 01 de enero, al, 31 de diciembre de 2014, suma equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (846.000) MCTE.

**2.3.11** Condenar al demandado al pago de los valores correspondiente al subsidio de transporte de la vigencia del año 2015, desde el 01 de enero, al, 31 de diciembre de 2015, suma equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (888.000) MCTE.

**2.3.12** Condenar al demandado al pago de los valores correspondiente al subsidio de transporte de la vigencia del año 2016, desde el 01 de enero, al, 31 de octubre

de 2016, suma equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (777.000) MCTE.

**2.3.13** Condenar al demandado al pago de la sanción moratoria por no consignar las Cesantías, aportes que debió el demandado pagar desde el pasado 15 de febrero de 2013, sanción que deberá establecerse en cuantía diaria equivalente a DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (18.890) MCTE, condena que a la fecha de presentación de esta demanda, corresponde a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (41'595.780) MCTE, sanción que deberá extenderse hasta la verificación del pago total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

## **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La demandado se opuso rotundamente a todas y cada una de las pretensiones por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico que respalden su declaratoria en contra del demandado, se aclara que no es cierto que el trabajador se vinculó con el demandado mediante contrato verbal a término indefinido y menos con cualquier otro tipo de contrato, ninguna pretensión de condena debe prosperar en cuanto no existen razones de hecho ni de derecho verdaderamente fundados que originen una obligación de pago por este concepto a favor del trabajador y a cargo del demandado.

Propuso excepciones de mérito para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda, las que denominó: *“Inexistencia del contrato laboral verbal a término indefinido del que pretende su declaratoria el señor Fredy Baños Baños, inexistencia del vínculo laboral entre el señor Fredy Baños Baños y Mario Torres Rivera, cobro de lo no debido, prescripción y temeridad y mala fe del demandante”*.

## **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1** La juez de primera instancia negó las suplicas de la demanda, con fundamento en lo considerado.

## **2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“Determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, de establecerse esa situación se determinarán los extremos temporales y luego proveer sobre los derechos prestacionales solicitados”*

La juez resalta los requisitos del art 23 del CST que se necesitan para que se de un contrato de trabajo y el art 24 establece una presunción y la dicha presunción es desvirtuar con la demostración del hecho contrario, en el proceso el actor manifiesta que existió un contrato con la parte demandada y que tiene derecho a lo exigido en la demanda, por su parte el demandado dijo que no conoce el demandante y que nunca ha laborado para él, los documentos aportados al expediente son la afiliación del demandante al sistema de seguridad social el día 1° de diciembre de 2018 en pensión el 29 de marzo de 2006 y en riesgos laborales el 3 de enero de 2018, no observa la juez en dichos documentos al demandado como empleador, siendo esta la única prueba documental arrimada al proceso, por lo que al juzgado no le fue posible determinar ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, el testimonio de la señora Lucero Gallego manifestó ser la esposa del demandado e informó que no conoce al demandante y nunca lo ha escuchado en la finca, ella va a la finca todos los fines de semana porque ella es propietaria del 50% de la misma y el demandante nunca ha trabajado en allí, en cuanto a la testigo que era la secretaria del demandado mencionó que no conoce al demandante, va la a finca cada 3 o 6 meses, que el demandante nunca ha estado en la nómina del demandado lo que si ocurre con los que son trabajadores del demandado y a los cuales se les paga la seguridad social. La administradora de la finca el triángulo, no conoce el demandante, ella conoce la finca santa Inés y que también es administradora de esta, lleva el pago del personal y todo lo que se usa para el cultivo y conoce a todos los trabajadores de la finca, trabaja para el demandado desde el 2002 pero siempre permaneció en la finca, y va cada 8 y 15 días a la finca y nunca ha visto trabajando al demandante.

Para el juzgado no fue posible acreditar la existencia de la relación laboral basándose en los testimonios dados por los testigos y al faltar lo elementos como prestación personal del servicio, salario y subordinación, aplicando el art 145 del CST era al demandante que le correspondía probar la prestación personal del servicio, la fecha que inicio y culmino sus labores, así como su salario, lo cual no logro cumplir.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 3 de marzo de los corrientes, notificado mediante Estado 33 del 4 de marzo de los corrientes, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado común a las partes para que presentaran alegatos de conclusión habida cuenta que el proceso viene en el grado jurisdiccional de consulta, haciendo uso de

este derecho el demandado de acuerdo a la constancia secretarial del 17 de marzo de 2022 así:

## **2.9 MARIO TORRES RIVERA**

Señaló que tal y como quedó demostrado en el plenario la parte demandante no logró demostrar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con el demandado, tampoco acreditó la prestación personal del servicio, y la prueba de la subordinación brillo por su ausencia; la orfandad probatoria con que se caracterizó el presente proceso, no le permitió al juez de instancia tomar una decisión diferente a la absolución del demandado.

De conformidad con lo establecido por los testigos LUCERO TORRES GALLEGO, ANA DE JESUS MORA PABON, Y BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA, el demandante no prestó servicio de ninguna clase para el demandado.

De igual forma, las testigos BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA, LUCERO TORRES GALLEGO, indicaron que el demandante no había sido contratado para desarrollar labores de obrero de oficios varios en la finca de propiedad del demandado, indicaron de manera coherente que al demandante jamás se le pagaron prestaciones sociales en razón a que nunca estuvo vinculado de ninguna forma con el demandado.

De la declaración de MARIO TORRES rendida en el interrogatorio de parte, se logró establecer que el demandante nunca trabajo para el demandado, que jamás le prestó un servicio y menos que devengara algún tipo de emolumento.

La ausencia del demandante y su apoderado a la audiencia sin que la misma hubiese sido justificada sumarialmente, dentro del término de ley, generó la confesión fleta sobre los hechos materia de confesión establecidos en la contestación de la demanda, adicionalmente debe tenerse como indicio grave, pues el demandante no demostró ningún interés dentro del proceso.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

*¿Entre el señor FREDY BAÑOS BAÑOS y MARIO TORRES RIVERA existió un vínculo laboral desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El Artículo 23 ibídem señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

#### **3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

##### **ARTÍCULO 167 Carga de la prueba.**

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable*

*para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

*“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*(…)*

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma,** sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (…)”*

**3.4.1.2 Carga de la prueba** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

### **4. CASO EN CONCRETO.**



Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y MARIO TORRES desde el día 1 de diciembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016, como consecuencia de ello se le condene al pago de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios; así mismo, vacaciones, liquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y subsidio de transporte de acuerdo a los extremos laborales.

En contraprestación de lo mencionado por la parte demandante, la parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas debido a que no es cierto que el trabajador se vinculó con el demandado mediante contrato verbal a término indefinido y menos con cualquier otro tipo de contrato y solicitó se tengan en cuenta las excepciones presentadas en la contestación.

La Juez de primera instancia negó las pretensiones que fueron presentadas por el demandante en razón a que no se logró probar la existencia de la relación laboral.

Procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

*Determinar si ¿Entre el señor FREDY BAÑOS BAÑOS y MARIO TORRES RIVERA existió un vínculo laboral desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?*

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se iniciará con verificar el material probatorio aportado al dossier:

- ✓ Fls 12 y 13, el registro de afiliaciones al sistema integral de información de la protección social SISPRO del actor.
- ✓ Declaración del señor MARIO TORRES RIVERA, demandado.
- ✓ Testimonio de la señora BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA, administradora de la finca El Triángulo y Santa Ines.
- ✓ Testimonio de la señora LUCERO TORRES GALLEGO, esposa del demandado.
- ✓ Testimonio de la señora ANA DE JESUS MORA PABON, secretaria del demandado.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado esta Magistratura debe resaltar que de los testimonios escuchados y declaración presentada por el accionado se extrajo que el señor FREDY BAÑOS BAÑOS nunca prestó sus servicios para el demandado, pues según lo expuesto por las testigos LUCERO TORRES GALLEGO, ANA DE JESUS MORA PABON y BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA

no conocen al actor, nunca lo vieron laborando en la finca del demandado, la administradora de la finca el triángulo, que era la encargada de pagar la nómina en la finca "Santa Ines" manifestó nunca haberle cancelado algún pago al actor y que este no se encontraba dentro de la nómina del señor TORRES RIVERA.

Por otro lado, el demandado en su declaración manifestó que nunca había oído escuchar del actor, que ni siquiera le conocía la cara, que nunca ha laborado para el en ninguna de sus fincas, lo que concuerda con lo relatado con las diferentes testigos que tienen la misma conclusión en su relato, el cual es que el actor nunca ha laborado para el demandado y nunca ha estado dentro de su nómina, ni lo conocen.

Ahora bien, al demandante como principal interesado, le corresponde demostrar si efectivamente prestó de manera personal de servicios en favor del empleador demandado, sin embargo, una vez analizado el expediente se tiene que el demandante no allegó ningún tipo de prueba documental ni otra testimonial que permita establecer el mínimo de requisitos.

Partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de consulta, claramente se evidencia que la decisión adoptada por *el A quo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convicción que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor del actor, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto no fue acreditado que el actor ejerció sus labores como lo estableció en el escrito de la demanda, lo que deja sin soporte el elemento subordinación y la prestación personal del servicio que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1. "La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo" cosa que no se probó dentro del proceso, 2. "La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador" no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. "Un salario como retribución del servicio" el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por lo tanto, el despacho encuentra que no le asiste razón al accionante, pues se advierte que la Juez de primera instancia, partió de aplicar las referidas presunciones de orden legal, la cual admite prueba en contrario, encontrando en los

medios de prueba aportados al proceso el canal para hallar desvirtuado el elemento subordinación y la prestación personal del servicio.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelta la consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar en el proceso ordinario laboral acumulado promovido por **FREDY BAÑOS BAÑOS** contra **MARIO TORRES RIVERA**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**